



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2020-00040 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Cardecon Zomac S.A.S. y otros
Decisión:	Auto resuelve solicitudes varias
Providencia:	Auto Interlocutorio 714

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes de suspensión del proceso, reconocimiento de subrogación, cesión del crédito, renuncia de poder, entre otras, presentadas por las partes.

Para mayor comprensión se traerá a colación lo aportado al proceso desde la última actuación registrada o proveído de 11/03/2021, comoquiera que se han presentado hechos que modificaron los sujetos que actúan en el proceso. Se resolverán en igual orden.

1.- El 15/03/2021, Juan Guillermo Noreña Rendón (q.e.p.d.), en su condición de representante legal de la demandada Cardecon Zomac S.A.S., atendió el requerimiento realizado con el referido auto, esto es, remitir el respectivo poder a su apoderado desde el correo de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil de la aludida sociedad (Archivo 48 exp. Digital).

2.- El 23/03/2021, Bancolombia S.A. describió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada Martha Luz Hernández Osorio (archivo 49 exp. Digital).

3.- El 09/06/2021, la apoderada del demandado Luis Fernando Díaz Roldán, informó el deceso del Sr. Juan Guillermo Noreña Rendón (q.e.p.d.); pidió requerir a su apoderado para que aportara el respectivo registro civil de defunción, pues es causal de "suspensión" del pleito. Además, a la parte demandante a fin de que informara si había hecho uso del seguro de vida deudores en favor de la obligación (archivo 50).

4.- El 10/06/2021, el Fondo Nacional de Garantías, FNG, constituyó apoderado y solicitó que se le reconociera como subrogado de Bancolombia S.A. en virtud del pago parcial realizado por \$587.450.075, con ocasión de la garantía aplicada a los pagarés base de la ejecución (archivos 52 al 55).

5.- El 21/06/2021, el abogado de los demandados Cardecon Zomac S.A.S. y Juan Guillermo Noreña Rendón (q.e.p.d.), informó el deceso de este último allegando el respectivo registro civil y reclamó el traslado de las excepciones de fondo propuestas en su contestación de la demanda (archivo 57).

6.- El 14/07/2021, Bancolombia S.A. solicitó la aceptación de la cesión del crédito realizada al demandado Luis Fernando Díaz Roldán, como también presentó renuncia de poder el abogado Juan David Figueroa Rivas, apoderado de Bancolombia S.A. (archivos 64 al 67).

Bajo esos derroteros, **en primer lugar**, se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad Cardecon Zomac S.A.S., al abogado Juan Carlos García Correa, en los términos y para los fines del memorial allegado, quien contestó la demanda en

tiempo; en lo relacionado con la representación del Sr. Noreña Rendón (q.e.p.d.), se tiene que actuó en el proceso a través de dicho apoderado, pero el despacho no le reconoció personería, por ende, serán sus sucesores o herederos los que determinen si lo mantienen o revocan, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Entonces, se tiene que dicho togado representa los intereses, de la referida sociedad y de la demandada Martha Luz Hernández Osorio, según reconocimiento dado en auto de 09/02/2021.

En segundo lugar, incorpórese al expediente la respuesta oportuna a las excepciones de mérito planteadas por la demandada Hernández Osorio, por parte de Bancolombia S.A.

En tercer estadio, se descarta la petición del demandado Luis Fernando Díaz Roldán de "suspender" el proceso, comoquiera que el deceso de alguno de los sujetos procesales, no se erige como causal que desencadene dicho fenómeno, a la luz del artículo 161 del Código General del Proceso. Ahora, como ese motivo en verdad constituye causal de interrupción procesal, tampoco ella operó en virtud a que el fallecido siguió representado por apoderado, lo cual descarta la hipótesis del numeral 3º del artículo 159 *ibídem*.

Misma suerte, correrá el pedido de requerir a la entidad demandante a fin de que informe si hizo efectiva la póliza de seguro de vida del deudor fallecido, pues si lo que pretende es que dicha información obre como prueba dentro del plenario, deberá acreditar su gestión frente a esto en ejercicio del derecho de petición, tal y como exige el inciso segundo del artículo 173 *ídem*.

Se reconoce personería para actuar como su representante a la abogada Ángela María Escobar Usme, conforme el poder conferido.

En cuarto orden, previo a resolver el reconocimiento de la subrogación parcial pretendida por el Fondo Nacional de Garantías, se requiere a dicha entidad y al abogado Juan Pablo Díaz Forero, para que renueven el poder conferido a éste, indicando expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (archivo 70).

Continuando, **en quinto orden**, córrase traslado de las excepciones perentorias formuladas por Cardecon Zomac S.A.S. en su contestación, a las demás partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la cesión del crédito que hace Bancolombia S.A. a favor de Luis Fernando Díaz Roldán, hasta tanto se resuelva sobre la subrogación parcial de la deuda por parte del Fondo Nacional de Garantías, quien por reconocimiento expreso de la entidad financiera demandante, se subrogó legalmente en todos los derechos, acciones, privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado (\$587.450.075); más aun cuando en la cláusula tercera del contrato aportado, se expresó por los contratantes que "la cesión del crédito en favor del cesionario se realiza por la totalidad de la obligación pretendida en el proceso".

No se acepta la renuncia al poder presentada por Juan David Figueroa Rivas, representante de Bancolombia S.A., comoquiera que no se allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, según dispone el artículo 76 del estatuto procesal vigente. No es viable tener por enterada a dicha entidad, según dijo, con base en lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato de cesión de crédito, pues allí solo se establece que el cesionario se compromete a designar a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ac48ad030db81f79546090b66da4538158032637c96950cef56d85103ba2a**
Documento generado en 09/11/2021 04:28:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Simulación absoluta
Demandante: Hilda Luz Montoya Aguirre
Demandados: Inversiones Rodríguez David S.A.S. y otros
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00298-00**
Decisión: **Modifica caución**

En el presente asunto, la parte demandante solicitó aclarar y/o corregir el numeral sexto del auto admisorio por medio del cual se fijó caución, previo al decreto de las cautelas, por valor de \$1´529.589.575. Efectivamente, se incurrió en error por cuanto no se advirtió que al subsanar la demanda dicho extremo excluyó algunos bienes con lo cual se disminuía el juramento estimatorio y, por ende, el último listado patrimonial totalizado en \$2´143.725.787, contenido en el archivo 007 del expediente, constituía la base para calcular el 20% a que se refiere el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE MODIFICA** el monto de la caución ordenada fijándolo en **\$428´745.157** equivalente al 20% de \$2´143.725.787.

La garantía deberá prestarse dentro de los 15 días posteriores a la notificación por estados de esta providencia, a través de la modalidad real, bancaria o por compañía de seguro, según el artículo 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b56b074a59732581c15a30e8b93f0befafc08961f827d52516e
1deb340b8921**

Documento generado en 09/11/2021 04:28:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-**2021-00314**-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Aseintegra Caro Echeverri S.A.S.
Demandada: Mery Serna Gómez, Israel Valencia Álvarez y
Seducar Global S.A.S.
Decisión: Inadmite demanda
Providencia: Auto Interlocutorio: 715

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

- 1.** Modificar el poder y la parte inicial de la demanda, indicando expresamente el nombre del representante legal de la convocada Seducar Global S.A.S., conforme exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. Para lo propio deberá actualizar el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, pues el aportado data de 14/07/2017.
- 2.** Definir con precisión en los hechos de la demanda quienes fueron las partes del contrato base de ejecución y la calidad en la que intervinieron en él, los demandados Luz Mery Serna Gómez e Israel Valencia Álvarez.

- 3.** Relacionar en detalle las modificaciones del contrato entre el 01/04/2020 y el 01/08/2021, pues al revisar la tabla incorporada en el hecho sexto se evidencian alteraciones en el valor del canon, pagos parciales, pagos duplicados (como los recibidos en abril y julio de 2021) y periodos no pagados.
- 4.** Modificar la pretensión segunda indicando la tasa de interés moratorio a aplicar y la fecha exacta de vencimiento de cada periodo causado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 579 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C - 248 de 15 de julio de 2020.
- 5.** Corregir el correo de notificación judicial de la demandada Seducar Global S.A.S., conforme al inscrito en el certificado de registro mercantil allegado.
- 6.** Relacionar en el acápite de anexos de la demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio 008-65829.
- 7.** En el cuadro del hecho sexto, explicará a qué corresponden las facturas determinadas en la tercera columna, dado que no se aportan.
- 8.** En el acápite de competencia, la determinará de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef9060dfd9981cf50b7b34ee92fcc90c6d820b89dc6e86f0864eb6b12d87ae**
Documento generado en 09/11/2021 04:28:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>